

ESTE PERIODICO

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,

JUEVES Y SABADOS.



SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,

CALLE DE LA FORTALEZA. N.º 23.

GACETA DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

SUPERIOR GOBIERNO

CAPITANIA GENERAL

Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REAL HACIENDA
de la isla de Puerto-Rico.

El Sr. Intendente de este Ejército y Provincia con fecha 27 de Mayo último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—La Contaduría General con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.—Observando esta Contaduría que los Receptores de Rentas terrestres remiten con frecuencia el papel timbrado de las multas impuestas por los Corregidores y Alcaldes de esta Isla, con arreglo á las disposiciones del Bando de policía y buen gobierno, y que se manden devolver á los penados, con objeto de que esta devolución se practique por los fondos generales del Tesoro, fundados sin duda en lo prevenido en el art. 4.º de la instrucción provisional de 1.º de Diciembre de 1855, que solo puede ser aplicable á las multas que ingresan en el mismo, pero en manera alguna á las que se imponen por faltas de policía que reciben los fondos municipales de los pueblos donde deben efectuarse las devoluciones que se mandan es de necesidad que U. S. lo haga entender así á los expresados Receptores, con el fin de evitar los entorpecimientos que causa la devolución de tales documentos, y la exposicion de que admitiéndose equivocadamente alguno de ellos, pudiera incurrirse en una grave responsabilidad. En su consecuencia, pedí informe á la Administración general de Rentas internas, y en 19 del presente mes lo evacuó del modo siguiente.—Muy justa es la observacion de U. S. que pone en conocimiento de U. S. la Contaduría en su presente oficio, contraido á la observancia é inteligencia que se pretende dar al art. 4.º de la instrucción provisional aprobada para el uso del papel de multas en los casos en que han sido impuestas por los Corregidores y Alcaldes en las infracciones del Bando de policía y buen gobierno, no obstante que el importe de esas multas ingresan directamente en los fondos municipales como está dispuesto y no en el Real Tesoro desde que dejó de tener efecto su centralizacion. Por esa razon no puede la Contaduría abonarle al Receptor el importe del papel que le devuelve el multado, en virtud de la providencia de que trata el citado artículo 4.º. Con él debe ese mismo interesado, ocurrir al Depositario de fondos municipales donde el Receptor verificó el ingreso de esa y todas las demas que como gubernativas relaciona mensualmente el Alcalde y las remite á la Administración como se previno en Circular del Superior Gobierno inserta en la Gaceta de 19 de Junio de 1856 núm. 27, para que al pié de las mismas se ordene el pago si todas resultan ser de una clase. El papel que representa esas devoluciones de cantidades no ingresadas en Tesorería y si en los fondos municipales, ni el Receptor ni la Contaduría pueden ni deben admitirlos en observancia del citado art. 4.º redactado en el concepto de que todo el importe del papel vendido en pago de multas, ingresaba en Tesorería; esto solo puede tener lugar respecto á las judiciales, cuyo importe lo remite con la remesa el Receptor al Real Tesoro á la vez que acompaña como dinero aquellas relaciones de las gubernativas en que el Depositario de fondos municipales estampó su recibo. Verificando el Depositario la devolución como es consiguiente, natural y justo con el papel que lo acredita, justificará y comprobará la data en su cuenta, y no resultará que al Receptor se le hagan dos abonos; uno por todo el papel vendido en que está incluido el que presenta y acredita esa devolución, y otro si la Contaduría lo admitiese, á la vez que dichas relaciones, mientras que á los fondos municipales habria de resultarle en su dia un cargo por esa

misma cantidad que dos veces pagaba el Receptor, una al multado y otra al Depositario al recibir este el total de la relacion en que esa multa está comprendida. Por esto es indispensable y hasta urgente, hacer comprender á los Corregidores y Alcaldes, que diferente inteligencia debe darse al citado art. 4.º de la instrucción, cuando la multa impuesta por infracciones del Bando de policía y buen gobierno, ó por resolucion de la Autoridad Superior de la Isla ha tenido ya ingreso en los fondos públicos con el total de las relaciones que satisface mensualmente el Receptor, y después se manda devolver al multado; pues en este caso el Alcalde debe dar la órden para su devolución por la misma Depositaria que recibió su importe, á la vez que el de las comprendidas en las indicadas relaciones, estampando para ello las notas que previene el citado artículo en consonancia con el 2.º de dicha instrucción, reservándose dicho Depositario el pliego ó pliegos que se mandan devolver con el recibo ó continuacion del mismo interesado para que pueda justificar la data en la cuenta de la Depositaria. Respecto á las judiciales que así mismo imponen en los juicios verbales ó escrito en uso de la jurisdiccion ordinaria, deberá observarse estrictamente lo prevenido en el citado artículo 4.º, por que las de esta clase ingresan en el Real Tesoro, en cuyo caso debe devolver el Receptor su importe. Este es el parecer de la Administración que sería conveniente transmitirlo al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General, para su insercion en los periódicos, si de conformidad con V. S. considera necesaria esa publicidad por la alteracion ó distinta inteligencia que requiere el art. 4.º de una instrucción comunicada de ese modo para su exacta observancia, visto como se ha procurado explicar la necesidad de esa variacion sustancial y de trascendencia en las devoluciones de multas impuestas en uno ú otro concepto. V. S. sin embargo con su Superior ilustracion, resolverá como siempre lo mas conforme. Y como el Sr. Asesor á quien tambien pasé en consulta este asunto, está de acuerdo con el parecer inserto por encontrarlo basado en principios de justicia, tengo el honor de elevarlo todo al conocimiento de V. E. para los fines que se interesan, por hallarlo conforme y conveniente esta Intendencia.”

Y conforme en un todo con cuanto se expresa en el anterior inserto, lo comunico á UU. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 7 de Junio de 1859.—COTNER.

Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

SECRETARIA GENERAL

DEL SUPERIOR GOBIERNO,

Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REAL HACIENDA

de la isla de Puerto-Rico.

El dia 30 del próximo mes de Junio á las doce del dia se subastará por ante el Secretario Oficial de la Dependencia y con asistencia del Escribano de Hacienda, el remate de las impresiones del Gobierno Capitanía General y Superintendencia y sus dependencias con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina. Cada licitador hará su proposicion en pliego cerrado conforme al siguiente modelo presentándolo una hora antes de principiarse el remate. En el caso que dos ó mas proposiciones resulten iguales tendrá lugar en el mismo acto una nueva subasta en la cual no podrán ser admitidos sino los autores de la propuestas que hubieren causado el empate y se adjudicará el remate al que haga la proposicion mas ventajosa.

Modelo de proposiciones.

Don N.... de N.... vecino de.... á U. expone: que por los edictos insertos en los periódicos de la Isla

se ha enterado de que el dia 30 de Junio próximo se subastarán las impresiones que necesita el Gobierno y sus dependencias, y en tal concepto el exponente se constituye á efectuarlas con arreglo al pliego de condiciones de que tambien se ha enterado ofreciendo rebajar la suscripcion anual de la Gaceta que satisfacen los pueblos á.... la dé particulares á.... y las demas impresiones un.... p. S. menos de lo que se expresa en dicho pliego estando conforme y pronto á observar las demas condiciones y obligaciones que contiene dicho pliego y á prestar la correspondiente fianza. En su consecuencia á U. suplico tome en consideracion la oferta que hace en competencia con cualquiera otro que se presente en dicho acto.—Puerto-Rico á.... de.... de 1859.—Firma del licitador.

Puerto-Rico 4 Junio de 1859.—Francisco Javier Serrano.

El Sr. Director general de Ultramar ha dirigido al Sr. Gobernador y Capitan General de esta Isla la comunicacion que sigue.

“Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 86.—Excmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar y para los efectos correspondientes remito á V. E. el adjunto ejemplar de la Gaceta de Madrid, de esta fecha, en que se publican el Real Decreto y pliego de condiciones para la contratacion del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península, esa Isla y la de Cuba.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1859.—El Director general.—Augusto Ulloa.—Señor Gobernador Capitan General de la isla de Puerto-Rico.”

Y para conocimiento del público, ha dispuesto S. E. que se inserte en la Gaceta de este Superior Gobierno, así como los demas documentos que en ella se citan. Puerto-Rico 19 de Junio de 1859.—Francisco Javier Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviene organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-carreros entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la Empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director General de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta Empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado